

2410-2022
OF. 12

51



AMPARO NUEVO

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO.

AUGUSTO JORDAN RODAS ANDRADE, de cincuenta y tres años de edad, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, con domicilio en el Departamento de Guatemala, respetuosamente comparezco y;

EXPONGO:

I. PERSONERÍA

Actúo en mi calidad de **PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS**, calidad que acredito con la copia simple de la Certificación que contiene el acta número cincuenta y cuatro guion dos mil diecisiete (54-2017) de toma de posesión de mi cargo, extendida por la Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría de los Derechos Humanos y que acompaño al presente memorial.

II. ASISTENCIA TÉCNICA, NOTIFICACIONES

Actuaré bajo la dirección y procuración, de los abogados William Alfonso Morales Staackmann, colegiado activo veintinueve mil doscientos once (29211), Edwin Rolando Chávez Chamalé, colegiado activo once mil seiscientos noventa y tres (11693), Baudilio Emanuel Fuentes López, colegiado activo dieciséis mil ciento cincuenta y cuatro (16154) y German Eduardo López Penados, colegiado activo veintisiete mil trescientos sesenta y ocho (27368), quienes podrán actuar en forma conjunta o separada, indistintamente. Señalo como lugar para recibir notificaciones la doce avenida (12 Av.) doce guion cincuenta y cuatro (12-54) de la zona uno (1) de esta ciudad y el casillero electrónico notificacionesjuridico@pdh.org.gt.

III. RAZÓN DE MI GESTIÓN Y AUTORIDAD IMPUGNADA

- I. Comparezco a promover acción constitucional de **AMPARO**, con base en el artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que el Procurador de los Derechos Humanos ostenta legitimación activa para promover amparo en defensa de los intereses que le han sido encomendados...".
- II. Promuevo amparo en contra del **MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL**, que puede ser notificado en la sexta (6ª) avenida, tres guion cuarenta y cinco (3-45), zona once (11) de ciudad de Guatemala.

IV. TERCERO INTERESADO

📍 12 avenida, 12-54, zona 1
Guatemala, Ciudad, C.A
☎ (502) 2424 1717
✉ pdh@pdh.org.gt
🌐 www.pdh.org.gt

Denuncias al:

1555

Facebook Instagram YouTube Twitter LinkedIn @PDHgt

IMPORTE NOTARIAL

En cumplimiento del artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, solicito que se fenga como tercero interesado al:

- **MINISTERIO PÚBLICO, POR MEDIO DE LA FISCALÍA DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, AMPAROS Y EXHIBICIÓN PERSONAL**, que puede ser notificado en la Octava (8ª) Calle, Tres guion Setenta y Tres (3-73), Zona Uno (1), Ciudad de Guatemala.

V. ACTO RECLAMADO

La omisión de la autoridad impugnada, como ente rector en materia salud de adquirir, importar, suministrar e incluir dentro del plan de vacunación contra el virus del papiloma humano a niños y niñas de nueve a catorce años, mujeres y hombres comprendidos entre los quince y los veinte años y mujeres y hombres mayores de veintiún años, priorizando a aquellos menores que padezcan enfermedades crónicas o co-morbididades a efecto de reducir la morbilidad y mortalidad por Virus del Papiloma Humano y mitigar las consecuencias que respecto al derecho a la salud de los guatemaltecos representa dicho virus.

VI. AGRAVIO QUE MOTIVA LA PRESENTE ACCION DE AMPARO:

El agravio que motiva la presente acción de amparo, es el menoscabo y violación al derecho humano a la salud, integridad física y el derecho humano a la vida, de los niños y niñas de nueve a catorce años, mujeres y hombres comprendidos entre los quince y los veinte años y mujeres y hombres mayores de veintiún años, en virtud de existir una omisión significativa por parte de la autoridad impugnada de adquirir, importar, suministrar e incluir dentro del plan de vacunación contra el virus del papiloma humano, priorizando a aquellos menores que padezcan enfermedades crónicas o co-morbididades, a efecto de reducir la morbilidad y mortalidad por Virus del Papiloma Humano y mitigar las consecuencias que respecto al derecho a la salud de los guatemaltecos representa dicho virus.

VII. HECHOS QUE FUNDAMENTAN MI SOLICITUD:

ANTECEDENTES.

En relación a la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH)

En el año 2011 la Institución de Procurador de Derechos Humanos planteó una acción constitucional de amparo (1250-2012) y derivado de esto la Corte de Constitucional emitió sentencia con la cual se obliga al Estado de Guatemala por medio del MSPAS a introducir la vacuna contra el virus del papiloma humano. Sin embargo, es hasta 2018 que, como resultado de la incidencia, con apoyo del

Congreso de la República y de la sociedad civil, el MSPAS normativiza la aplicación de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) a niñas comprendidas entre los 10 y 14 años de edad. Con esto Guatemala inicia la aplicación de este biológico, teniendo como objetivo en dicha fecha, únicamente a las niñas inscritas en el sistema escolar nacional. Se alcanzó en aquel momento una cobertura de 64%.¹

La importancia de accionar por medio de las competencias del mandato constitucional de PDH, para que el Estado de Guatemala incluya la vacuna contra el VPH al país, radica en que, a través de la evidencia científica disponible, se conoce que la infección crónica que ocasiona el virus del papiloma humano, la cual corresponde a una infección que se trasmite por las vías sexuales, es la principal causa de cáncer cérvico uterino (cuello uterino). Además de corresponder a un factor de riesgo importante para el desarrollo de cáncer de pene y anal en hombres y mujeres. Las áreas genitales que se infectan con VPH, pueden también infectar la boca y la garganta, favoreciendo la aparición de cáncer en estas partes del cuerpo.² Destacándose que el cáncer de cuello uterino es prevenible mediante acciones como la inmunización contra VPH, el tamizaje que busca la detección temprana y el tratamiento oportuno.³

De acuerdo a datos de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 72.000 mujeres son diagnosticadas con cáncer de cuello uterino cada año en el continente americano, de las cuales 34.000 mueren por esta causa. El cáncer de cérvix (cuello uterino) es el tercero más frecuente entre las mujeres de América Latina y el Caribe. Sin embargo, esta es una enfermedad que

puede abordarse de forma determinante a través de la línea de prevención, con herramientas como la vacunación en contra del VPH.⁴

La vacunación contra el virus del papiloma humano aunado al tamizaje y tratamiento de las lesiones precancerosas, son intervenciones que científicamente están comprobado pueden evitar casos

¹ [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.isdmguatemala.org/wp-content/uploads/2019/03/Presentaci%C3%B3n-OSAR-21-8-18.pdf](https://www.isdmguatemala.org/wp-content/uploads/2019/03/Presentaci%C3%B3n-OSAR-21-8-18.pdf)

² https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14299:fin-cancer-cervical&Itemid=72265&lang=es

³ <https://news.un.org/es/story/2022/01/1502202>

⁴ https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=14947:cervical-cancer-is-the-third-most-common-cancer-among-women-in-latin-america-and-the-caribbean-but-it-can-be-prevented&Itemid=1926&lang=es



nuevos y muerte, y tienen la posibilidad de evitar con el tiempo que esta enfermedad se convierta en una carga la salud pública y los Estados.⁵

Según lo establecido por la Organización Mundial de la Salud la cobertura de vacunación para la población meta (niñas de 9-14 años previo a iniciar actividad sexual) debe alcanzar al menos el 90%, sin embargo, en al menos 35 países de la región, incluyendo Guatemala, estas metas aun no son alcanzables.⁶

Actualmente para el grupo prioritario que corresponde a niñas de 9-14 años, la OPS/OMS recomienda la administración de dos dosis de vacuna, con intervalos de al menos 6 meses. Son al menos 3 vacunas en contra del papiloma humano las que la están precalificadas por organismos internacionales, dentro de estos OPS.⁷

En abril del 2022, el grupo de expertos de asesoramiento estratégico (SAGE), sobre inmunizaciones de la Organización Mundial de la Salud, en el marco de las últimas revisiones de evidencia científica disponibles, recomendaron actualizar el esquema de vacunación, reiterando que esta nueva normativa garantiza la efectividad de la vacuna, con lo que se sugiere el presente esquema:⁸

- Niñas de 9 a 14 años (objetivo principal): esquema de 1-2 dosis.
- Mujeres de 15- 20 años: esquema de 1-2 dosis
- Mujeres mayores de 21 años: dos dosis (intervalo de 6 meses).

En el grupo de inmunodeprimidas, sumando a quienes viven con VIH, es necesario que continúen recibiendo 3 dosis, toda vez que aún es discutible la eficiencia de la administración de una sola dosis.⁹

La FDA (Administración de Alimentos y Medicamentos) aprobó en 2018 el uso de vacuna en contra de la VPH en mujeres de 27 a 45 años (Gardasil 9), con el sustento de diversos estudios, mismos que dieron seguimiento a mujeres de esta edad en un promedio de 3.5 años. Específicamente esta vacuna, Gardasil 9 demostró una eficacia de 88% en la prevención de un extremo combinado de infección persistente, verrugas genitales, lesiones vaginales y de la vulva precancerosa, lesiones

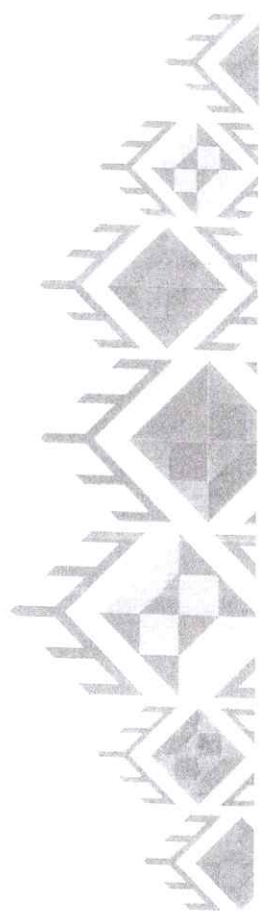
⁵ https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11568:vph-y-cancer-cervicouterino&Itemid=40602&lang=es

⁶ <https://www.paho.org/es/vacuna-contra-virus-papiloma-humano-vph>

⁷ *Ibíd.* P. 2.

⁸ <https://www.paho.org/es/noticias/11-4-2022-sola-dosis-vacuna-contra-virus-papiloma-humano-vph-ofrece-solida-proteccion>

⁹ <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/hpv-infection/symptoms-causes/syc-20351596>



cervicales precancerosas y cáncer cervical relacionado con las variedades del VPH contra las que inmuniza dicha vacuna.¹⁰

De igual forma el Instituto Nacional contra el Cáncer (NIH) de los Estados Unidos recomienda la aplicación de las vacunas contra el VPH, de la siguiente manera:¹¹

- Niños y adultos de 9 a 26 años: Aunque se recomienda la vacunación a partir de los 11 años, esta puede iniciar a partir de los 9. Quienes no se vacunaron entre estas edades, se sugiere la vacunación hasta los 26 años.
- Adultos de 27 a 45 años: De acuerdo a lo establecido por la FDA (Administración de Alimentos y Medicamentos) se puede aplicar esta vacuna hasta los 45 años, pero con resultados limitados, toda vez que es menos beneficiosa debido a que muchos ya han estado expuestos al virus.
- Embarazadas: No está recomendada, y debe esperarse a concluir el embarazo, esto a pesar que no hay indicios que afecte al feto.

Los expertos en vacunas tienen algunas sugerencias sobre cuáles personas mayores de 26 años podrían considerar recibir la serie de tres inyecciones. Incluyen a personas con múltiples parejas sexuales y a las que están recién solteras y teniendo citas después de haber estado en un matrimonio o relación monógama.¹²

Las vacunas que se están autorizadas para su uso en Estados Unidos en este momento son al menos tres: Gardasil, Gardasil 9 y Cervarix. Estas 3 vacunas protegen contra la infección por los tipos 16 y 18 del VPH, dos de los tipos de VPH que son de alto riesgo y causan el 70% de cánceres del cuello uterino. Debido a que Gardasil 9 protege también contra la infección por los mismos 4 tipos de VPH y otros 5 más (31,33,45,52 y 58). Debido a esto Gardasil 9 en este momento se ha convertido en la vacuna más utilizada en Estados Unidos (probablemente se convierta en la única que se maneje con poco tiempo). Sin embargo, debe tomarse en cuenta que Cervarix y Gardasil se siguen utilizando en otros países.¹³

¹⁰ <https://www.fda.gov/news-events/press-announcements/la-fda-aprueba-el-uso-ampliado-de-gardasil-9-para-incluir-personas-de-27-45-anos-de-edad>

¹¹ <https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/germenes-infecciosos/hoja-informativa-vacuna-vph>

¹² Ibid. Pág. 4

¹³ <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/21969503/>



En el presente caso, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, vulneran el derecho humano a la salud y en consecuencia el derecho a la vida en contravención de lo establecido en el artículo 95 de la Carta Magna que establece que la salud de los habitantes es un bien público. "todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento". La Corte de Constitucionalidad en el fallo del doce de mayo de mil novecientos noventa y tres ha señalado con respecto a las obligaciones estatales en materia de salud, las cuales le corresponden al ministro, lo siguiente:

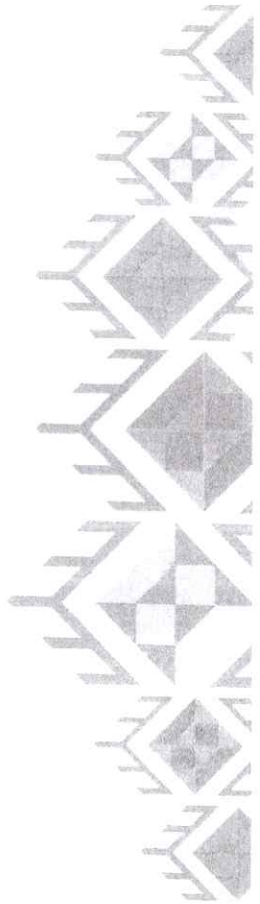
"La Constitución de la República incluye, en su Título II sobre Derechos Humanos, el Capítulo II que se refiere a los Derechos Sociales y, entre ellos, en su Sección Séptima, desarrolla lo relativo a la Salud, Seguridad y Asistencia Social. Reconoce expresamente en su artículo 93, que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. Indica en su artículo 95 que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público y que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento. Por otra parte, en su artículo 94, atribuye al Estado la obligación de velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Y, específicamente, en el artículo 96 atribuye al Estado el control de la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que puedan afectar la salud y el bienestar de la población. Con gran amplitud la Constitución reconoce el derecho a la salud y a la protección de la salud, por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social. Este derecho, como otros reconocidos en el texto, pertenece a todos los habitantes, a los que se garantiza la igualdad en las condiciones básicas para el ejercicio de los mismos. Constituye la prerrogativa de las personas de disfrutar de oportunidades y facilidades para lograr su bienestar físico, mental y social; y corresponde al Estado la responsabilidad de garantizar su pleno ejercicio con las modalidades propias de cada país, lo que implica que el Estado debe tomar medidas adecuadas para la protección de la salud individual y colectiva, y que se pongan al alcance de todos, los servicios necesarios para satisfacer las necesidades básicas. Implica, también, que se adopten las providencias adecuadas para que los habitantes

necesidad urgente de protección a través de esta acción constitucional instada, puesto que contrario a ello, se continuará provocando un grave riesgo a la salud de dicho sector de la población guatemalteca, con graves consecuencias para el disfrute de su derecho a la vida.

- En conclusión señores Magistrados, es necesario que el Presidente de la República de Guatemala y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social efectúen todas las gestiones que sean necesarias para incluir dentro del plan de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano y suministrar las vacunas debidamente autorizadas por las entidades reguladoras a nivel mundial a los niños y niñas de nueve a catorce años, mujeres y hombres comprendidos entre los quince y los veinte años y mujeres y hombres mayores de veintiún años, a nivel nacional, priorizando a aquellos que padezcan enfermedades crónicas o co-morbididades, a nivel nacional de forma **URGENTE**.

LA SALUD COMO DERECHO SOCIAL

- Una distinción clara entre los derechos individuales, como pueden ser los de libertad o propiedad, y los derechos sociales, radica en la actitud que asume el Estado frente a cada uno de ellos. Respecto a los primeros, el Estado toma una postura meramente abstencionista, limitándose a vigilar que los mismos se ejerzan dentro de los límites previamente establecidos, mientras que, en relación con los segundos, el Estado interviene activamente a través de políticas gubernamentales, programas sociales o reformas legales, con el objeto de satisfacer una necesidad pública.
- Dicho, en otros términos, los derechos individuales imponen al Estado una obligación de no hacer, es decir, le obligan a abstenerse de violarlos, en tanto que los derechos sociales conllevan obligaciones de hacer para el Estado; el Estado debe generar las condiciones necesarias para que el derecho social pueda ejercerse.
- En Guatemala, el derecho a la protección de la salud se circunscribe dentro de esta rama del ordenamiento jurídico y, por tanto, **impone al Estado la obligación de realizar a favor del titular de este derecho una serie de prestaciones, las cuales están destinadas a satisfacer una necesidad de índole individual, pero colectivamente considerada.**



- Se trata de un derecho que se revela frente al Estado, el cual asume el deber de proteger convenientemente la salud mediante la organización y puesta en funcionamiento de los medios que se consideran necesarios para acceder a ella.
- El sentido de la intervención estatal en el ámbito de la salubridad -como en cualquier otro derecho social- no es otro que el de superar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad y que impide a muchos un tratamiento médico adecuado, entre otros aspectos que este derecho contiene.
- El principio de igualdad entre los hombres, entendido como tratamiento en función a las capacidades de cada individuo, se concretiza en el derecho a la protección de la salud al garantizar el Estado la superación de las necesidades de cada persona, mediante el mantenimiento y funcionamiento de los servicios necesarios para la atención de la salud.
- Así, el derecho constitucional a la protección de la salud es aquel derecho que se ostenta frente al Estado a fin de obtener una acción positiva de éste dirigida a la efectiva satisfacción de la salud individual por encima de las posibilidades personales del sujeto.
- A nivel latinoamericano, la Corte Constitucional colombiana ha reconocido tres dimensiones diferentes en relación con el contenido y alcance del derecho a la salud: de un lado, la citada Corte ha señalado que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida de donde deduce que al atentar contra la salud se atenta contra la vida misma: en segundo término la Corporación ha considerado que el derecho a la salud impone a los poderes públicos y a los particulares la prohibición de desarrollar cualquier conducta u omisión que cause daño a la salud o integridad física de otro. Con respecto a estas dos dimensiones se puede hablar del carácter fundamental del derecho a la salud. En una tercera dimensión, el derecho a la salud ha sido identificado por la Corte como un derecho de carácter eminentemente asistencial o prestacional en la medida en que impone al Estado la obligación de desarrollar acciones y de proveer a la sociedad una serie de bienes y servicios para asegurar a los ciudadanos el goce no sólo de los servicios de asistencia médica, sino también de los servicios hospitalarios, farmacéuticos, de sanidad ambiental y de salud pública en general.

DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
APLICABLES AL PRESENTE CASO.

- En observancia de los principios de progresividad y de no regresividad, el Estado debe conservar los niveles alcanzados, con tendencia obligatoria a mejorar, o por lo menos a mantener, las condiciones mínimas de asistencia de salud, derivados de su deber apremiante de realizar prestaciones positivas para su satisfacción, ello porque la discontinuidad de tales prestaciones vulnera derechos sociales. Esos principios implican proscribir o no admitir políticas y medidas que empeoren la situación de las prestaciones brindadas, por lo que, una vez reconocido un derecho y efectivizado su goce por medio de un servicio prestado por el Estado, ello conlleva el reconocimiento de un estatus jurídico básico, por lo que su vigencia no puede mermarse o eliminarse posteriormente. El principio de no regresividad veda a las autoridades públicas la posibilidad de adoptar medidas o permitir que se desarrollen situaciones que reduzcan el nivel alcanzado por los derechos sociales y de las prestaciones de que goza la población, más aún si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad extrema, precariedad o pobreza. Las condiciones de vigencia y acceso a los derechos sociales no pueden reducirse con el transcurso del tiempo, porque ello configura violación al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos. Por ello, la obligación de no regresividad constituye una limitación que la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos imponen a los poderes legislativo y ejecutivo a las posibilidades de reglamentación de los derechos económicos, sociales y culturales, lo que se traduce en la necesidad de que la autoridad reprochada adopte las medidas adecuadas que permitan el suministro de la **VACUNA contra el Virus del Papiloma Humano** y así garantizar a los guatemaltecos y demás personas que se encuentran en el territorio guatemalteco el goce de pleno de sus derechos humanos a la vida y a la salud.
- De conformidad con lo anterior, las autoridades impugnadas vulneran lo establecido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la Asamblea General de Naciones Unidas, el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, aprobado por el Decreto 69-87 del Congreso de la República y publicado en el Diario Oficial el 8 de agosto de 1988, en conexión con los artículos 44 y 46 de la Constitución Política de la República, el cual establece: "1. Los Estados Partes en el presente Pacto



acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes,...; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados a la salud mental...".

- El derecho a la salud, incluye el derecho a recibir los medicamentos y tratamientos correspondientes a su padecimiento, dicho derecho de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, es definido como el derecho de todo ser humano a recibir los medicamentos, procedimientos diagnósticos y terapéuticos correspondientes a su padecimiento. Aspecto que no es posible si el mismo gobierno, a través de las autoridades impugnadas, no cumplen con su función y gestionan la adquisición de vacunas. La suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, en su tesis aislada P.XIX/2000 respecto al derecho a la Salud. El derecho a su protección, expresa: "el derecho a la salud como garantía individual, consagra el artículo 4o. Constitucional, comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de las enfermedades y su suministro por las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos[...] la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, implica el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo[...]".
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población¹⁴.

¹⁴ Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Párr. 118.

- La Corte Interamericana concluye que el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable¹⁵.
- La autoridad impugnada vulnera las normas anteriores, en contravención de lo establecido el artículo 95 de la Carta Magna que establece que la salud de los habitantes es un bien público. "todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento". En efecto, salvo disposición de la Honorable Corte, a la a los guatemaltecos y demás personas que se encuentran en el territorio guatemalteco, se le vulneraran sus derechos a la salud y se le coloca en latente riesgo su vida, e integridad física
- El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala además que "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de la salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios. Asimismo, asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; El artículo 26 de la Convención citada, establece "1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños, el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del Seguro Social, adoptarán medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional...".
- En el presente caso las autoridades refutadas vulneran el principio de Interés Superior del niño, niña o adolescente, al respecto, es necesario recalcar que el artículo 1 de la Convención sobre los derechos del Niño establece: "Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud

¹⁵ Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Párr. 107.



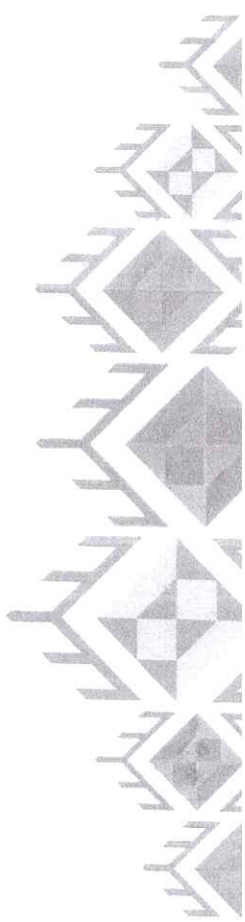
de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. El interés superior del niño constituye una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una decisión respecto a ellos, se tomen en cuenta, se analicen y se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los limiten, obstaculicen o conculquen. Al respecto, el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como privada. El objetivo del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y las leyes nacionales, y promover el desarrollo holístico del niño. El comité de los Derechos del Niño al analizar e interpretar el interés superior del niño, subraya que es un concepto triple: "a) un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su **interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y a la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general...** b) un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño... c) una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños en concreto o a los niños en general, **el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados...** la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, **los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos"** (Comité de los Derechos Niño, Observación General No. 14. Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, interpretación del artículo 3 párrafo 1 Convención sobre los derechos del Niño). Por lo anterior, en aras de la tutela efectiva del niño, toda **decisión estatal**, social o familiar que conlleve



limitaciones al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse a las disposiciones que lo rigen.

DE LOS PASOS A OBSERVAR PARA LA CORRECTA EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO:

- La Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño afirma que: **"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta. El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño"**.
- En la Observación General citada se recoge: "Al evaluar y determinar el interés superior del niño para tomar una decisión sobre una medida concreta, se deberían seguir los pasos que figuran a continuación: En primer lugar, determinar cuáles son los elementos pertinentes, en el contexto de los hechos concretos del caso, para evaluar el interés superior del niño, dotarlos de un contenido concreto y ponderar su importancia en relación con los demás. En segundo lugar, para ello, seguir un procedimiento que vele por las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho".
- Así, queda evidenciado que son dos pasos los que necesariamente deben seguirse: la Evaluación y la Determinación. La evaluación del interés superior: "consiste en valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un niño o un grupo de niños en concreto. Incumbe al responsable de la toma de decisiones y su personal (a ser posible, un equipo multidisciplinario) y requiere la participación del niño." Y la determinación del interés superior es "el proceso estructurado y con garantías estrictas concebido para determinar el interés superior del niño tomando como base la evaluación del interés superior".
- Es especialmente necesario que, a la hora de determinar el interés superior del niño, se tenga en cuenta si se encuentra en alguna situación de especial vulnerabilidad o pertenece a algún colectivo especialmente vulnerable. Además de considerar esa circunstancia especial, es necesario asegurar que en el proceso de determinación del interés superior no se discrimine a estos niños por, precisamente, su situación de vulnerabilidad. El derecho a la no discriminación exige no sólo la prohibición de toda forma de discriminación, sino que obliga a tomar medidas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los



derechos reconocidos en la Convención. Además, en los casos de niños en situación de vulnerabilidad este derecho no debe referirse sólo al disfrute de la Convención, sino también de otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas.

JURISPRUDENCIA DE DERECHO COMPARADO RELATIVA AL DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

- La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado que el derecho a la salud de los niños, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, por tener el carácter de 'fundamental', debe ser protegido de forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea vulnerado. Este postulado responde, además, a la obligación que se impone al Estado y a la sociedad de promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud. Corte Constitucional de Colombia, **Sentencia T-362/16.**
- (...) los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías Superiores. los menores de edad requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 Superior, en concordancia con los principios legales de protección integral e interés superior de los niños y niñas" Corte Constitucional de Colombia, **Sentencia T-133/13.**
- La jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor. El

principio del interés superior de los niños también se encuentra incorporado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3.1), al exigir que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-200/14.

VIII. DE LOS DERECHOS CONSITUCIONALES QUE SE CONSIDERA VIOLENTADOS

I.- Derecho a la Salud y como consecuencia se encuentra en grave riesgo el derecho a la vida, al no estar ya suministrando la vacuna COVID-19, para reducir los efectos de la pandemia a todo el pueblo guatemalteco.

El artículo 3º. De la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

El artículo 51 de nuestra Carta Magna regula; El Estado protegerá la salud física y mental de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

El artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano sin discriminación alguna.

El artículo 94 agrega que el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala además que "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de la salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de los servicios sanitarios. Asimismo, asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;



IX. DOCTRINA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LOS DERECHOS ANTERIORES

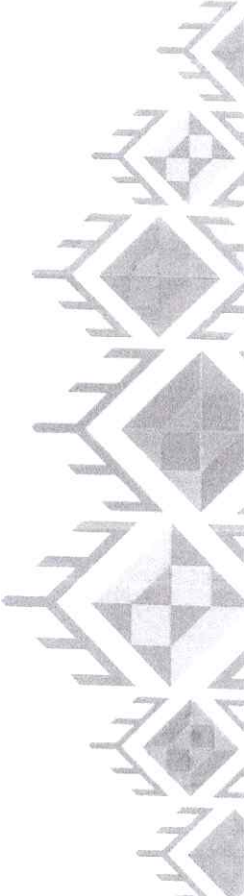
El derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona humana: Como se consideró precedentemente, el derecho a la vida está contemplado en el texto supremo (artículo 3) como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regule que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana (artículo 1) y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral (artículo 2), por lo que este derecho constituye un fin supremo, y como tal merece su protección. El derecho a la salud, conlleva en este caso la posibilidad real de que una persona humana reciba atención médica oportuna y eficaz. De ahí que este derecho sea objeto de protección, no sólo en la normativa interna del país (artículo 93 de la Constitución como norma primaria directamente aplicable), sino además en la normativa internacional convencional de protección de derechos humanos (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, por mencionar dos ejemplos). No es ocioso recordar (por ilógico que parezca), que, si el derecho a la salud surge del derecho fundamental a la vida, una afectación del mismo, implica una violación al más fundamental de todos los derechos humanos: la vida. Por ello, la jurisprudencia reiterada de esta Corte ha considerado que este derecho –a la salud– es aquel "por el que todo ser humano pueda disfrutar de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social." (**Sentencia de doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, Expedientes acumulados 355-92 y 359-92; Gaceta 28, páginas 19 y 20**).

"...el Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado una interpretación de los alcances del derecho a la salud, conforme lo establecido en el artículo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, antes transcrito. Este se refiere a la tripartita obligación de los Estados de respetar, proteger y satisfacer los derechos reconocidos en el Pacto. Ello requiere que los Estados tomen medidas para evitar que terceras partes interfieran con el derecho a obtener asistencia médica adecuada. Así también supone que los Estados tomen medidas positivas que capaciten a las personas individuales y a los grupos para gozar del derecho a la salud. La obligación de satisfacer requiere que los Estados, por ejemplo: i) otorguen suficiente reconocimiento al derecho a la salud en los sistemas nacional, político y legal,

preferiblemente en forma de implementación legislativa; ii) adopten una política de salud nacional con un plan detallado para realizar el derecho a la salud; iii) aseguren el suministro de atención médica, incluyendo programas de vacunación contra las principales enfermedades infecciosas; iv) aseguren igual acceso a todos los determinantes subyacentes de salud, tales como alimentos nutricionalmente seguros y agua potable, saneamiento básico y condiciones de vida y vivienda adecuada; y v) aseguren la capacitación adecuada de los médicos y cirujanos y personal médico y el suministro de un número suficiente de hospitales, clínicas y otras instalaciones relacionadas con salud, con la debida consideración a su distribución equitativa en todo el país (esa interpretación también fue evocada por esta Corte, al emitir las sentencias de veinticuatro de julio de dos mil doce y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, dentro de los expedientes 3501- 2011 y 1992-2016, respectivamente)." **Corte de Constitucionalidad. Expediente 1350-2018. Sentencia 18 de junio de 2018.**

"Varios fallos de esta Corte enuncian que, para la realización del bien común, el Estado presta servicios de salud a los ciudadanos, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, reconociéndose que el goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna." **Corte de Constitucionalidad. Expediente 856-2011. Sentencia 19 de enero de 2011.**

"Los derechos sociales están reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Capítulo II del Título II (Derechos Humanos). Entre éstos, los derechos a la salud y a la asistencia social. Estos derechos son fundamentales debido a que de ellos emana la garantía del derecho a la vida, como el más elemental de los derechos humanos. De ahí que merezca reconocimiento en normas de derecho internacional como lo son, entre otros, el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Su desarrollo conlleva la posibilidad real de una persona de recibir atención médica oportuna y eficaz, derecho dentro del cual se incluye la prevención de enfermedades y el tratamiento y rehabilitación de éstas, mediante la prestación de servicios médicos hospitalarios o de atención médica, todo ello con el objeto de que a quien aqueje enfermedad tenga posibilidad adicional de preservar su vida. Con el objeto de concretizar el derecho a la salud, la asistencia social y la obligación del Estado de proteger a la persona y garantizarle su vida y desarrollo integral, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 94 regula la obligación del Estado de velar por la salud y asistencia social de todos los habitantes por medio de sus instituciones, mediante acciones de prevención, recuperación y rehabilitación de enfermedades, a



PROCURADORA GENERAL DE LA DEFENSA
JUDICIAL

fin de procurar a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental y social. Los servicios médico-hospitalarios dentro del servicio de asistencia social, deben tender a conservar o restablecer la salud y vida de la población, desde el momento del diagnóstico de la enfermedad hasta el desarrollo del tratamiento que éstos requieran para su restablecimiento. Por ende, resulta innegable e incuestionable la importante función social del Estado –a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social– en este tema para preservar o mantener los niveles de salud de la población con el propósito de resguardar los derechos aludidos, para hacer efectiva la garantía y el pleno goce del derecho a la vida." **Corte de Constitucionalidad. Expediente 5844-2017. Sentencia 3 de mayo de 2018.**

"...el derecho a la salud es fundamental. Su realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que esa fundamentalidad se vea limitada o restringida con los costos en los que se hace necesario incurrir para lograr su eficaz protección. Al respecto, la observación 14 del Comité referido anteriormente, cuando admite que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "establece la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles" sin que por lo anteriormente establecido se pueda determinar que la salud deje de ser un derecho fundamental, puesto que en este sentido, agrega la observación 14, el Pacto también impone a los Estados diversas obligaciones de efecto inmediato "...como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna y la obligación de adoptar medidas para lograr la plena realización del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud"." **Corte de Constitucionalidad. Expediente 5844-2017. Sentencia 3 de mayo de 2018.**

"Es necesario mencionar también, que garantizar el derecho a la salud conlleva un esfuerzo para que la prestación de los servicios que se encaminan a garantizar la salud y asistencia social de aquellos que lo requieran debe ser realizada de manera periódica y continua para que se cumpla eficazmente con la tutela de los derechos fundamentales invocados anteriormente, puesto que aquellos servicios públicos están estrechamente conectados con la continuidad en su prestación que supone, a la vez, la prestación sin interrupciones, permanente y constante del servicio, en especial, cuando está de por medio la protección de derechos fundamentales, como la vida y la salud. Sobre lo anterior y, a efecto de ilustrar de mejor manera la continuidad sobre la prestación de servicios cuando se trate de tutelar y garantizar el derecho a la salud, se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional de la



República de Colombia: "el principio de eficiencia no solamente tiene que ver con la eficacia y la adecuada atención, sino con la continuidad en la prestación del servicio [...] Esto es particularmente importante tratándose de la salud. Se debe destacar que la eficiencia debe ser una característica de la gestión. La gestión implica una relación entre el sistema de seguridad social y sus beneficiarios. La gestión exige una atención personalizada en torno a los derechos y necesidades de los usuarios y una sensibilidad social frente al entramado normativo para que el beneficiario no quede aprisionado en un laberinto burocrático.", sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil en el expediente T-618/2000." **Corte de Constitucionalidad. Expediente 5844-2017. Sentencia 3 de mayo de 2018.**

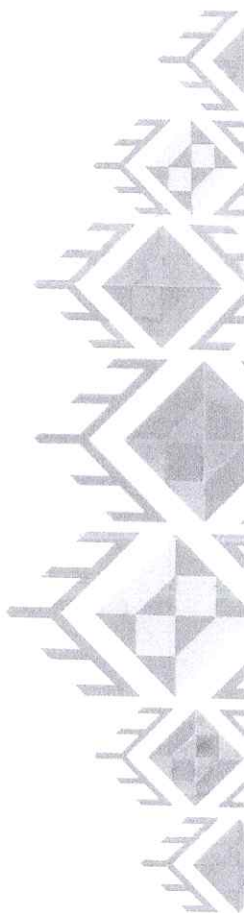
Efecto preventivo del amparo: La jurisprudencia reiterada ha considerado que "el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo" (**Sentencia de seis de mayo de mil novecientos noventa y siete, Expediente 1351-96, Gaceta 44, página 276**).

En ese sentido, la acción de amparo resulta viable, en aquellos casos, como éste, en que aparezca de modo claro y manifiesto la privación de derechos fundamentales y el daño grave e irreparable que a éstos se causaría, situaciones como la que ahora se analiza. En casos excepcionales, en los que se trata de preservar la vida de una persona, que pudiera verse afectada por deficiencias propias de la buena marcha del sistema judicial, procede entrar a conocer del fondo del asunto, a fin de que, si procediere, se garantice el adecuado goce del derecho fundamental amenazado de violación, por la vía expedita del amparo.

La Corte de Constitucionalidad se pronunció en igual sentido en los siguientes fallos: sentencia de veintitrés de mayo de dos mil trece, dictada dentro del expediente 4048-2012, sentencia de seis de febrero de dos mil trece, dictada dentro del expediente 2054-2012 y sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil once, emitida dentro del expediente 1660-2010.

X. EL EFECTO QUE SE PRETENDE:

El objeto del presente amparo es que se tutele el derecho a la salud y en consecuencia a la vida de los niños y niñas de nueve a catorce años, mujeres y hombres comprendidos entre los quince y los veinte años y mujeres y hombres mayores de veintiún años, a nivel nacional, priorizando a aquellos que padezcan enfermedades crónicas o co-morbilidades, *tengan acceso de forma pública y gratuita*



a las vacunas contra el Virus del Papiloma Humano, para frenar los contagios del Virus del Papiloma Humano.

XI. COMPETENCIA:

El artículo 2, inciso b), del Auto Acordado 1-2013, que fija las competencias en materia de amparo, de la Corte de Constitucionalidad, dispone que la Corte Suprema de Justicia, en pleno conocerá de los amparos que se interpongan contra los Ministros de Estado.

XII. AGOTAMIENTO DE RECURSOS PREVIOS Y TEMPORANEIDAD:

En el presente caso, no existe medio o recurso de efecto suspensivo a través del cual se pueda hacer cesar el acto reclamado y tutelar adecuadamente los derechos de los niños y niñas de nueve a catorce años, mujeres y hombres comprendidos entre los quince y los veinte años y mujeres y hombres mayores de veintinueve años, a nivel nacional y que potencialmente, pueden verse gravemente afectados por la falta de éste. La amenaza de no tener acceso a la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano, no puede esperar el trámite ordinario de un proceso judicial o administrativo, ya que puede afectar gravemente el derecho a la salud, de los agraviados, lo que traería como consecuencias que se les perjudique en su vida.

En esa materia, la Corte de Constitucionalidad ha declarado respecto a la falta de agotamiento de recursos y procedimientos, que: "en una circunstancia excepcional como lo es la búsqueda de la preservación del derecho a la vida ante una amenaza cierta e inminente de afectación como consecuencia del padecimiento de una enfermedad grave, dicho agotamiento no pueda considerarse obligatorio para poder acudir a la jurisdicción constitucional en demanda de amparo, no sólo porque es un hecho notorio que el tiempo que insumiría el conocimiento y resolución de la controversia en la jurisdicción ordinaria eventualmente resultaría causando el daño más irreparable que puede causársele a una persona humana (el fallecimiento), sino porque el pretender la declaración de improcedencia de la tutela constitucional con apoyo en el fundamento esgrimido por la institución apelante, es un argumento con apoyo en un rigor excesivamente legalista, inapropiado en la aplicación de la justicia constitucional que se realiza con fundamento en la observancia del texto constitucional que impone el artículo 204 del texto supremo, lo que, por aparte, también implicaría desconocer el carácter de efectividad, sencillez y celeridad en cuanto a la tutela de derechos fundamentales, que al amparo se le reconoce en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Cfr. Sentencia 949-2002).

Por su parte, me encuentro en tiempo de presentar el amparo, ya que el acto denunciado continua vigente en tanto no se tomen acciones efectivas por parte de las autoridades impugnadas, lo que evidencia una constante violación a los derechos humanos de los menores comprendidos en el rango etario de los cinco a los once años, a nivel nacional, por lo que no existiendo recurso pendiente que pueda promoverse, es la razón de la presente acción constitucional de amparo, con el fin de que puedan ser garantizados los derechos vulnerados.

XIII. PROCEDENCIA DEL AMPARO:

El artículo 10 de la Ley de la materia preceptúa que el amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción y violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado. Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;

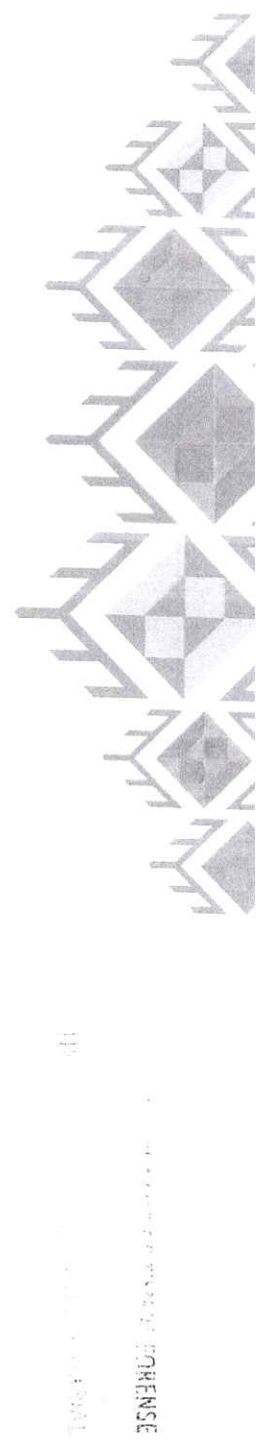
El inciso anterior es aplicable en el presente caso, en virtud que el derecho a la salud y la vida es un derecho constitucional de carácter intangible. Por lo anterior, no se puede afectar la vida, la integridad física y el derecho a la salud de los habitantes del país.

El artículo 42 de la **LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**, señala que, al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

XIV. AMPARO PROVISIONAL:

El artículo 27 de la ley precitada, dispone que: "La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso, el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable."

El artículo 28 inciso a) del mismo cuerpo legal, establece que: "Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: "a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo."



Al no garantizar, **de forma inmediata**, el suministro de vacunas contra el Virus del Papiloma Humano, puedan evitar el contagio del virus puede generar daños irreparables en la salud de los guatemaltecos y como consecuencia pueden perder la vida, por lo cual deberá decretarse el amparo provisional, ordenando al Ministro de Salud Pública y Asistencia Social **adquirir, importar, suministrar e incluir dentro del plan de vacunación contra el virus del papiloma humano a niños y niñas de nueve a catorce años, mujeres y hombres comprendidos entre los quince y los veinte años y mujeres y hombres mayores de veintitún años, priorizando a aquellos menores que padezcan enfermedades crónicas o comorbilidades a efecto de reducir la morbilidad y mortalidad por Virus del Papiloma Humano y mitigar las consecuencias humanas y socioeconómicas derivadas de dicho virus, indicándole que para tales efectos el bien común relacionado a la salud debe ser el principal fin y por ende debe adquirir las vacunas y proporcionarlas de forma inmediata.**

XV. MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTOS:

- a) **INFORME CIRCUNSTANCIADO** que deberá requerirse a la autoridad impugnada Ministro de Salud Pública y Asistencia Social sobre el presente caso.
- b) **CD QUE CONTENE INFORME MONITOREO A LAS COBERTURAS DE VACUNACIÓN VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO**, elaborado por la Defensoría de la Salud de esta Procuraduría de los Derechos Humanos, que en copia simple se acompaña al presente.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS que de los hechos probados se deriven.

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundamento legal invocado y medios de prueba ofrecidos y acompañados, respetuosamente a los Honorables Magistrados les formulo la siguiente:

XVI. PETICIONES

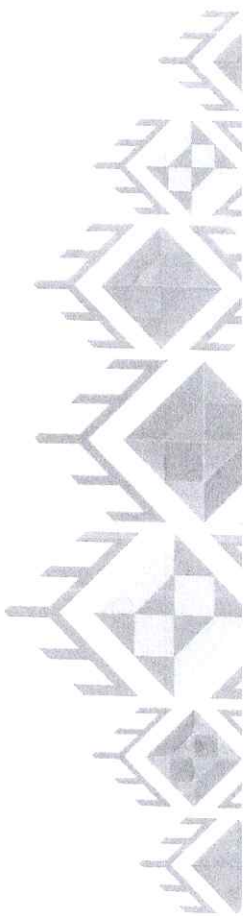
A. DE TRÁMITE.

- a. Que, se tenga por recibido el presente memorial y documentos adjuntos, iniciándose la formación del expediente respectivo.
- b. Que, se tome nota de la calidad con la que actúo, con base en el documento acompañado, reconociéndose la misma, así como del lugar que señalo para recibir notificaciones y de la dirección y procuración de los abogados auxiliares.
- c. Que, se admita para su trámite la presente acción constitucional de **AMPARO** que se promueve en contra del **Ministro de Salud Pública y Asistencia Social**.

- d. Que, se tengan por ofrecidos y aportados los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo y por acompañados los documentos adjuntos;
- e. Que, se requiera a la autoridad impugnada **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**, que dentro del perentorio plazo de cuarenta y ocho horas cumpla con remitir el Informe Circunstanciado con relación al presente caso.
- f. Que, al recibir los antecedentes, se dé vista al solicitante, al Ministerio Público y a la autoridad impugnada.
- g. En virtud de tratarse una situación en donde se encuentra gravemente comprometida la salud, vida y la integridad personal, desde la primera resolución se decreta el **AMPARO PROVISIONAL** respectivo, ordenando al **Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social**, **adquirir, importar, suministrar e incluir dentro del plan de vacunación contra el virus del papiloma humano a niños y niñas de nueve a catorce años, mujeres y hombres comprendidos entre los quince y los veinte años y mujeres y hombres mayores de veintiún años, priorizando a aquellos menores que padezcan enfermedades crónicas o co-morbilidades a efecto de reducir la morbilidad y mortalidad por Virus del Papiloma Humano y mitigar las consecuencias humanas y socioeconómicas derivadas de dicho virus, indicándole que para tales efectos el bien común relacionado a la salud debe ser el principal fin y por ende debe adquirir las vacunas y proporcionarlas de forma inmediata.**
- h. Que, se abra a prueba el amparo por el improrrogable término de ocho días;
- i. Concluido el término probatorio, se de audiencia al solicitante, a la autoridad impugnada, por el término común de cuarenta y ocho horas.

DE FONDO:

Examinados por el Tribunal de Amparo los hechos, pruebas, actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente para acoger la pretensión ahora ejercitada, se declare: **I) CON LUGAR EL PRESENTE AMPARO Y, COMO CONSECUENCIA, SE OTORQUE EN DEFINITIVA EL AMPARO INSTADO. II) Como consecuencia:** a) se ordene definitivamente a la autoridad impugnada que cese la **OMISIÓN**, en contra del derecho humano a la salud, integridad física y el derecho humano a la vida, de los **niños y niñas de nueve a catorce años, mujeres y hombres comprendidos entre los quince y los veinte años y mujeres y hombres mayores de veintiún años, DE NO ADQUIRIR, IMPORTAR, SUMINISTRAR E INCLUIR DENTRO DEL PLAN DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO**, debiendo en consecuencia ordenarles adquirir, importar, suministrar e incluir dentro del plan de



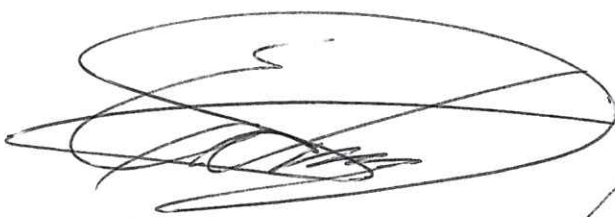
vacunación contra el virus del papiloma humano a los niños y niñas de nueve a catorce años, mujeres y hombres comprendidos entre los quince y los veinte años y mujeres y hombres mayores de veintidós años, priorizando a aquellos menores que padezcan enfermedades crónicas o comorbilidades a efecto de reducir la morbilidad y mortalidad por Virus del Papiloma Humano y mitigar las consecuencias humanas y socioeconómicas derivadas de dicho virus, indicándole que para tales efectos el bien común relacionado a la salud debe ser el principal fin y por ende debe adquirir las vacunas y proporcionarlas de forma inmediata; y b) Se hagan las demás declaraciones que en derecho corresponda; III) Se conmine a la autoridad impugnada para que, en el plazo que se le fije judicialmente, dé exacto cumplimiento a lo resuelto, bajo apercibimiento de que en caso contrario, se le impondrá la multa que se considere pertinente sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que pudiere incurrir por el incumplimiento a lo ordenado; IV) Se dicte cualquier otra disposición constitucional que tienda a la pronta y efectiva protección de los derechos constitucionales y legales violados; y V) Se haga el pronunciamiento correspondiente sobre la condena en costas.

CITA DE LEYES: Artículos invocados y 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., 7º., 9º., 14, 19, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 29, 30, 31, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 72, 75, 128 y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.

ACOMPAAÑO SIETE COPIAS DEL PRESENTE MEMORIAL Y DOCUMENTO ADJUNTO Y UN CD QUE CONTIENE INFORME DE SUPERVISION RESPECTO AL PRESENTE CASO.

Guatemala, veintidós de julio de dos mil veintidós

A RUEGO DEL PRESENTADO, QUIEN POR EL MOMENTO NO PUEDE FIRMAR EN SU AUXILIO, DIRECCIÓN Y PROCURACIÓN:



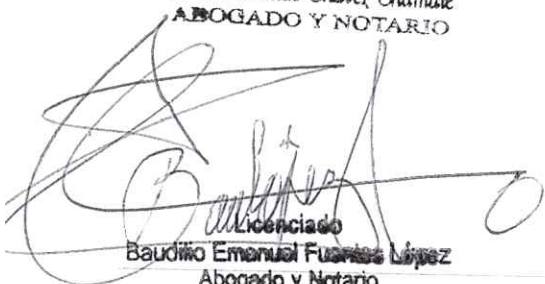
Edwin Rolando Chavez Chamaké
ABOGADO Y NOTARIO



LICENCIADO
William Alfonso Morales Staackmann
ABOGADO Y NOTARIO



Lic. German Eduardo López Penados
ABOGADO Y NOTARIO



Licenciado
Baudilio Emanuel Fuentes López
Abogado y Notario

📍 12 avenida, 12-54, zona 1
Guatemala, Ciudad, C.A

☎ (502) 2424 1717

✉ pdh@pdh.org.gt

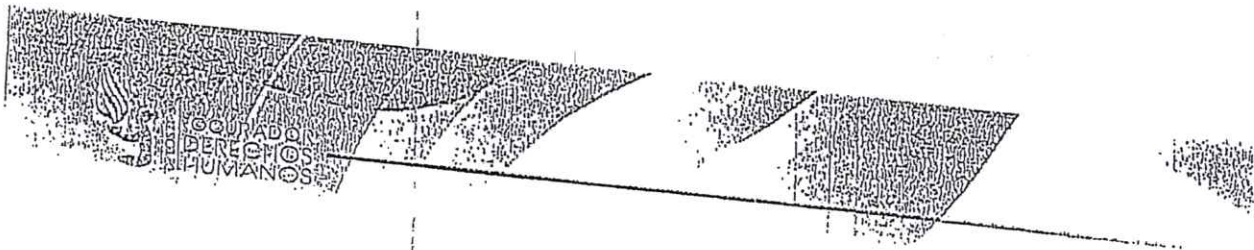
🌐 www.pdh.org.gt

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECCIÓN DE AMPAROS, GUATEMALA, C. A.

RECIBIDO
22 JUL 2022

NOY A LAS 15:19 HRS
POR: [Redacted] MTS.

1555



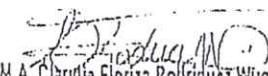
LA INFRASCrita DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS, PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CERTIFICA:

HABER TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE NOMBRAMIENTO DE LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, EN DONDE A FOLIO CERO CINCUENTA Y CUATRO (054) APARECE EL ACTA NUMERO CINCUENTA Y CUATRO GUION DOS MIL DIECISIETE (54-2017) LA CUAL COPIADA TEXTUALMENTE DICE: ACTA NUMERO CINCUENTA Y CUATRO GUION DOS MIL DIECISIETE (54-2017) En la ciudad de Guatemala, siendo las once horas del día veinte de agosto del año dos mil diecisiete, constituidos en la Procuraduría de los Derechos Humanos, situada en la doce avenida doce guion setenta y dos de la zona uno de esta Capital, se encuentran presentes las siguientes personas: El Magister en Derechos Humanos, Abogado y Notario Jorge Eduardo De León Duque, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos noventa y cuatro espacio sesenta y dos mil cuatrocientos sesenta y uno (1994 62461 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, el Contador Público y Auditor, Mario García Aguilar, Director de Recursos Humanos a.l., quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) mil quinientos ochenta espacio cero nueve quinientos treinta y tres (1580 09533 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, y el Abogado y Notario Augusto Jordán Rodas Andrade, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) Código Único de Identificación (CUI) dos mil seiscientos ochenta y seis espacio dieciséis mil setecientos setenta y nueve espacio cero novecientos uno, (2686 16779 0901) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien fue electo por el Congreso de la República de Guatemala como Procurador de los Derechos Humanos con fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, para hacer constar lo siguiente: PRIMERO: Se procede a dar lectura al Acuerdo Legislativo número veinte guion dos mil diecisiete (20-2017) del Congreso de la República de Guatemala, de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice: PRIMERO: Declarar electo Procurador de los Derechos Humanos, para el Periodo 2017-2022, al Abogado y Notario Augusto Jordán Rodas Andrade. SEGUNDO: El Magister en

Derechos Humanos, Abogado y Notario Jorge Eduardo De León Duque, procede a hacer entrega del cargo de Procurador de los Derechos Humanos, con efecto inmediato, Asimismo hace entrega física del mobiliario y equipo a su cargo, los que se encuentran detallados en las tarjetas de Responsabilidad de Activos Fijos descritos en los números 000020, 000021, 000022, 000023, 000024. TERCERO: El Contador Público y Auditor, Mario García Aguilar, Director de Recursos Humanos a.i., procede a dar posesión en el cargo de PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, al Abogado y Notario AUGUSTO JORDAN RODAS ANDRADE con cargo a la partida presupuestaria número 2017-111150025-000-00-01-00-00-01-00-011-001-0101-11-000-000, con efectos del veinte de agosto del año dos mil diecisiete, quien recibe de conformidad. CUARTO: No habiendo más que hacer constar se termina la presente en el mismo lugar y fecha treinta minutos después de su inicio la que una vez leída por los comparecientes arriba indicados, enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman conjuntamente.

Y PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION EN UNA HOJA DE PAPEL MEMBRETADO DE LA INSTITUCION A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.


M.A. Claudia Floriza Rodríguez Wug
Directora de Recursos Humanos
Procurador de los Derechos Humanos

